

corresponda su conocimiento, encargándole ó suplicándole, según el caso, que luego que recaiga sentencia firme, le mande testimonio de la misma para que produzca en el concurso los efectos consiguientes. La pieza 1.<sup>a</sup>, que se acumuló provisionalmente á la 3.<sup>a</sup>, deberá separarse de ésta, quedando en la escribanía, con testimonio de la sentencia firme en que se haya declarado la culpabilidad del concursado.

## ARTÍCULO 1301

Cuando una compañía, asociación ó colectividad sea declarada en concurso, en la exposicion prevenida en el art. 1295, manifestarán los síndicos el juicio que hayan formado sobre la responsabilidad criminal ó civil en que hayan podido incurrir los administradores, directores ó consejeros de la compañía concursada, por su participacion en actos, negociaciones ó acuerdos contrarios á los estatutos ó á las leyes.

Art. 1299 de la ley para Cuba y Puerto Rico. — (*La referencia es al art. 1293 de esta ley, sin otra variación.*)

## ARTÍCULO 1302

En los casos del artículo anterior, formada la pieza tercera conforme á lo prevenido en el art. 1296 y sustanciada en la forma establecida en dicho artículo y en los siguientes, se hará la declaracion de si hay ó no méritos para exigir la responsabilidad á todos ó á alguno de los que hayan intervenido en la gestion de la compañía.

Si la responsabilidad que haya de exigirse fuere la criminal, se procederá como se ordena en el art. 1300; y si fuese solamente la civil, los síndicos podrán entablar la accion que corresponda.

Art. 1300 para Cuba y Puerto-Rico. — (*La referencia del párrafo primero es al art. 1294, y la del segundo al art. 1298 de esta ley, sin otra variación.*)

Estos dos artículos no tienen concordantes en la ley anterior, y se han adicionado en la presente, como también el 1306, para evitar dudas en el caso á que se refieren: ya no puede haberla de que cuando se declare en concurso, por no estar sujeta al Código de Comercio, una compañía, asociación ó colectividad ha de formarse también la pieza 3.<sup>a</sup>, la que tendrá por objeto investigar la responsabilidad criminal ó civil en que hayan podido incurrir los administradores, directores, gerentes ó consejeros de la compañía concursada, por su participacion en actos, negociaciones ó acuerdos contrarios á los estatutos de la misma ó á las leyes. En tales casos, si hay culpabilidad, no puede ser de parte de la compañía ni de los socios en general, sino de los gestores, y justo es que contra éstos solamente se dirija el procedimiento con dicho objeto. Basta atenerse al texto de los artículos para el cumplimiento de lo que en ellos se ordena, sin necesidad de comentarlos más extensamente.

## SECCIÓN OCTAVA

## DEL CONVENIO DE LOS ACREEDORES Y EL CONCURSADO

## ARTÍCULO 1303

(Art. 1301 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

En cualquier estado del juicio de concurso, despues de hecho el exámen y reconocimiento de los créditos, y no ántes, podrán hacer los acreedores y el concursado los convenios que estimen oportunos.

Por regla general, los convenios entre los acreedores y los concursados tienen por objeto la quita ó espera en el pago de los créditos, ó las dos cosas á la vez, pues aunque pueden y suelen ponerse otras condiciones, son pactos adicionales para asegurar ó facilitar el cumplimiento de la quita ó espera. En este concepto se dice en el presente artículo que pueden aquéllos hacer *los convenios que estimen oportunos*, dejándolos en completa libertad para que, como asunto de derecho privado, estipulen lo que crean más conveniente á sus intereses, y dando fuerza obligatoria á tales convenios, siem-

pre que se verifiquen con las formalidades y condiciones que establece la ley, para evitar los abusos y fraudes á que suelen prestarse en perjuicio de los acreedores legítimos.

También el Código civil, en sus arts. 1912 y 1917, autoriza estos convenios, tanto antes como después de incoado el juicio de concurso; pero exigiendo que se celebren judicialmente, con las formalidades que previene la ley de Enjuiciamiento civil, para que produzcan los efectos jurídicos que aquél y ésta les atribuyen, como se ha expuesto ya al tratar de la quita y espera en la pág. 9 de este tomo. Si se solicitan antes de la declaración de concurso, se sujetarán al procedimiento y formalidades establecidas en los artículos 1130 y siguientes; y si después, á lo que se ordena en la presente sección.

La ley de 1855 se limitó á decir en su art. 611, concordante con el de este comentario, que «en cualquier estado del juicio de concurso, pueden hacer los acreedores y el concursado los convenios que estimen oportunos», añadiendo en el 613, que la convocación de la junta para tratar de convenio llevaba consigo la suspensión del juicio de concurso. Los deudores de mala fe encontraron en estos dos artículos un arma poderosa para burlarse de los acreedores legítimos y de la ley, con escándalo público. Esperaban á que se hiciera el nombramiento de síndicos, por si éstos les eran favorables, como sucedía con lamentable frecuencia, por intervenir en la elección acreedores simulados, que con otros amigos del deudor constituían la mayoría. Para contar con esos mismos elementos en la junta de convenio, se solicitaba su convocación antes de que se convocara la de reconocimiento de créditos, y de este modo tenían derecho á votar en aquella junta todos los comprendidos en la relación de acreedores, legítimos ó simulados, presentada por el deudor. Por esos medios inmorales y punibles se aseguraba la aprobación de un convenio, cuyo resultado era quedarse el deudor con la mayor parte del caudal, y defraudar y á veces arruinar á los acreedores legítimos. Y todavía quedaba el recurso de impugnar el acuerdo de la junta, si convenían al concursado mayores dilaciones.

A corregir en lo posible tales abusos se dirigen las reformas

introducidas por el presente artículo y otros de esta misma sección. Según él, pueden hacer los acreedores y el concursado los convenios que estimen oportunos, pues no habría sido prudente ni justo prohibirlos, cuando, procediendo de buena fe, pueden ser beneficiosos para aquéllos y para éste. Se ordena asimismo, como en la ley anterior, que podrán celebrarse esos convenios en cualquier estado del juicio de concurso, pero añadiendo que ha de hacerse «después de hecho el examen y reconocimiento de los créditos, y no antes». Con esta restricción se salva el peligro de que concurran á formar la mayoría para aprobar el convenio acreedores simulados, preparados para ello por el deudor, en fraude y perjuicio de los acreedores legítimos. Se refiere la ley al examen y reconocimiento de los créditos hechos por la junta, ó por el juez en su caso, conforme á los artículos 1255 y 1257, como se deduce sin ningún género de duda del párrafo 2.º del art. 1307 y del 1310. Por consiguiente no puede permitir el juez que se trate de convenio mientras no se haya verificado el reconocimiento de los créditos por la junta ó por el mismo juez.

En el comentario de los dos artículos últimamente citados exponemos lo que ha de practicarse cuando se presenten las proposiciones de convenio antes de celebrarse la junta de reconocimiento, los acreedores que han de ser citados para la junta en que ha de tratarse del convenio, y los que pueden tomar parte en sus deliberaciones.

#### ARTÍCULO 1304

(Art. 1302 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Toda solicitud que hagan el deudor ó cualquiera de los acreedores para convocatoria á junta que tenga por objeto el convenio, deberá contener los requisitos siguientes, sin los cuales no será admitida:

- 1.º Que se formulen con claridad y precision las proposiciones de convenio.
- 2.º Que se acompañen tantas copias de ellas, impresas ó manuscritas, cuantos sean los acreedores reconocidos.
- 3.º Que el que las haga se obligue á satisfacer los

gastos á que dé lugar la convocatoria y celebracion de la junta aunque se defienda por pobre, asegurando el pago á satisfaccion del Juez.

Este artículo reconoce en el deudor y en cualquiera de los acreedores el derecho de hacer proposiciones de convenio en el juicio de concurso, y determina los requisitos que ha de contener el escrito solicitando la convocatoria á junta con dicho objeto. Considera como esenciales esos requisitos, puesto que ordena que cuando falte alguno de ellos no puede el juez admitir la solicitud, y debe por tanto rechazarla de plano. El art. 612 de la ley anterior, que concuerda con el actual, imponía al juez la obligación de admitir la solicitud de convenio, siempre que el que la dedujese pagase las costas á que diese lugar, sin exigir ningún otro requisito. Esa amplia libertad contribuía también á los abusos que hemos indicado en el comentario anterior: no á coartarla, sino á regularizar su ejercicio para que dé los resulta los apetecidos y corregir los abusos en lo posible, se dirigen las disposiciones que con prudencia y acierto, y con conocimiento práctico de estos asuntos, se establecen en el presente artículo. Dichos requisitos son los siguientes:

1.º «Que se formulen con claridad y precisión las proposiciones de convenio.» De este modo podrán apreciarlas los acreedores con maduro examen, evitándose las sorpresas, y cuando concurren á la junta llevar pensado y meditado el voto que han de dar.

2.º «Que se acompañen tantas copias de ellas, impresas ó manuscritas, cuantos sean los acreedores reconocidos.» En el art. 1310 se determina el objeto de estas copias al ordenar que en el acto de la citación para la junta se entregue á cada uno de los acreedores una de las copias presentadas; y como, según dicho artículo, han de ser citados todos «los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos por la junta ó por el juez, y los pendientes de reconocimiento», claro es que han de ser tantas las copias cuantos sean los acreedores de una y otra clase, si los hubiere, puesto que manda la ley que, al citarlos, se entregue una copia á cada uno de ellos. Y en los casos del art. 1307, habrán de ser tantas las copias cuantos sean los acreedores con derecho á concurrir á la junta de gra-

duación ó á la de reconocimiento. Estas copias han de ser en papel común, conforme á lo prevenido en los arts. 515 y 516.

3.º «Que el que las haga (las proposiciones de convenio, ya sea el deudor ó alguno de los acreedores), se obligue á satisfacer los gastos á que dé lugar la convocatoria y celebración de la junta, aunque se defienda por pobre, asegurando el pago á satisfacción del juez.» Ya hemos visto que también la ley anterior impuso el pago de esas costas al que presentaba las proposiciones de convenio, pero sin resultado práctico, porque generalmente hacía las proposiciones el mismo concursado, y como todos sus bienes estaban sujetos al concurso, de ellos se pagaban las costas, y por consiguiente del caudal destinado al pago de los acreedores; y si se hacían por algún acreedor, era de los declarados pobres. Ahora ya no puede eludirse ese laudable propósito de la ley: cualquiera que sea quien haga las proposiciones de convenio, *aunque se defienda por pobre*, ha de obligarse á pagar los gastos á que dé lugar la convocatoria y celebración de la junta, asegurando el pago á satisfacción del juez, y por tanto, bajo su responsabilidad y sin dar audiencia á los síndicos.

Dedúcese del presente artículo que los síndicos no están facultados, como tales síndicos, para hacer proposiciones de convenio, lo cual podría también dar lugar á abusos, y por esto no lo autoriza la ley: podrán hacerlas en concepto de acreedores, obligándose particularmente á pagar los gastos de su propio peculio, y nunca con los fondos del concurso.

Indicaremos, por último, que además de los tres requisitos que quedan expuestos, han de concurrir también los que se determinan en los arts. 1303 y 1305 para que el juez pueda admitir la solicitud de convenio y acordar la convocatoria de la junta de acreedores con ese objeto.

#### ARTÍCULO 1305

(Art. 1303 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Quando en la pieza tercera se haya pedido por los síndicos, por el Promotor fiscal ó por cualquier acreedor, que se declare fraudulento el concurso, no podrá

hacer el deudor convenio alguno con sus acreedores hasta que haya recaído sentencia firme desestimando dicha calificación.

#### ARTÍCULO 1306

(Art. 1304 para Cuba y Puerto-Rico.)

Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable á las compañías ó sociedades declaradas en concurso, cuando de ello deban ser responsables sus administradores ó gestores.

La culpa en que éstos hayan podido incurrir, no privará á las compañías de los beneficios del convenio con sus acreedores, pero no podrán hacerse las proposiciones de convenio, ni ser representadas aquellas en este acto por el administrador culpable.

En el primero de estos artículos se reproduce casi literalmente el 614 de la ley anterior, y se ha adicionado el segundo como complemento de los artículos 1301 y 1302. Es tan evidente el objeto de ambos, tan notoria su justicia y tan claro y de fácil ejecución lo que en ellos se ordena, que es excusado comentarlos y nos remitimos á su texto.

#### ARTÍCULO 1307

(Art. 1305 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Si se presentaren las proposiciones de convenio cuando deba convocarse, ó esté ya convocada la junta de graduación de créditos ó cualquiera otra posterior, se dará cuenta de ellas con preferencia en la misma junta, sin necesidad de convocatoria especial.

Si se presentaren ántes de celebrarse la de reconocimiento de créditos, también se dará cuenta de ellas en la misma junta, pero después de dicho reconocimiento; y sólo los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos podrán deliberar sobre el convenio.

En ambos casos, deberán presentarse las proposiciones con la anticipación necesaria para que puedan entregarse las copias á los acreedores veinticuatro horas ántes de la señalada para la celebración de la junta.

En los arts. 617 y 618 de la ley anterior se dispuso lo mismo que ahora se ordena en el párrafo segundo del presente, y se han adicionado los otros dos párrafos para comprender los demás casos que pueden ocurrir. El texto del artículo es tan claro, que parece excusado el comentario; haremos, sin embargo, algunas observaciones.

Téngase presente que para dar cuenta de las proposiciones de convenio en la junta de reconocimiento, en la de graduación ó en cualquiera otra posterior (no puede hacerse en la anterior para el nombramiento de síndicos), no hay necesidad de convocatoria especial, bastando la hecha para aquella junta; pero es indispensable que se presenten las proposiciones «con la anticipación necesaria para que puedan entregarse las copias á los acreedores veinticuatro horas antes de la señalada para la celebración de la junta». Esto habrá de entenderse respecto de los acreedores con domicilio conocido que hubiesen sido citados para aquella junta; de suerte que si es la de reconocimiento, habrán de entregarse las copias á todos los que debieron ser citados personalmente conforme al art. 1253, y de los citados por edictos á los que hubieren comparecido ó designado su domicilio; y si la de graduación, á los ya reconocidos y á los pendientes de reconocimiento; como se ha dicho en el comentario al art. 1266, y se ordena como regla general en el 1310, por las razones que allí expondremos.

Téngase también presente la diferencia que se establece entre la junta de reconocimiento y las de graduación y posteriores: en aquella no puede darse cuenta de las proposiciones de convenio hasta después de haber deliberado y resuelto sobre el reconocimiento de los créditos, y sólo los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos podrán deliberar después sobre el convenio; y en las demás juntas ha de procederse en sentido inverso, dándose cuenta del convenio en primer lugar ó con preferencia, y sólo en el caso de que sea desechado, se deliberará sobre el objeto para que fué convocada la junta. La razón es, porque si fuese aprobado el convenio, queda terminado el juicio de concurso luego que sea firme el acuerdo, como se declara en el art. 1313, y es inútil por tanto tratar de la graduación de créditos ni de lo demás que á

ese juicio se refiera; al paso que si es desechado, ha de continuarse el juicio, como se previene en la regla 2.<sup>a</sup> del art. 1312.

Pero esto ha de entenderse para el caso en que sean comunes todos los acreedores: si los hubiere de otras clases, y se abstuvieren los comprendidos en los tres primeros estados, ó algunos de ellos, en virtud del derecho que les concede el art. 1917 del Código civil y el 1140 de esta ley, como en tal caso no quedan obligados á estar y pasar por el convenio, aprobado éste, deberá procederse en la misma junta á deliberar y acordar sobre la graduación de aquellos créditos. Y lo mismo se practicará en el caso del artículo 1918 del Código, cuando el convenio se celebre con acreedores de una misma clase, puesto que, si bien quedan obligados al convenio, es «sin perjuicio de la prelación respectiva de los créditos», y por tanto habrá que proceder á su graduación, á no ser que la hubieren renunciado expresamente.

Indicaremos, por último, que consideramos tan esencial como el requisito de la citación el de entregar á los acreedores las copias de las proposiciones de convenio veinticuatro horas antes de la señalada para la celebración de la junta, puesto que ha de producir los mismos efectos que aquélla. Por consiguiente, si no se hubiere llenado este requisito, no podrán someterse á la resolución de aquella junta las proposiciones de convenio, á no mediar la conformidad de los acreedores, dándose por enterados: en otro caso, podrá alegarse aquel defecto como motivo de nulidad del acuerdo de la junta aprobando el convenio.

#### ARTÍCULO 1308

Fuera de los casos expresados en el artículo anterior y en el 1305, presentada la solicitud con los requisitos prevenidos en el 1304, el Juez accederá á ella, acordando la convocatoria de la junta de acreedores para tratar del convenio, con señalamiento del día, hora y sitio en que haya de celebrarse.

Art. 1306 de la ley para Cuba y Puerto Rico.— *(Las referencias son, por su orden, al art. 1303 y al 1302 de esta ley, sin otra variación.)*

#### ARTÍCULO 1309

Art. 1307 para Cuba y Puerto Rico.

Entre la convocatoria y la celebración de dicha junta deberán mediar á lo menos quince días. El juez podrá ampliar este término hasta treinta, si las circunstancias del concurso lo exigieren.

#### ARTÍCULO 1310

Serán citados personalmente para esta junta, por medio de cédula, los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos por la Junta ó por el Juez, y los pendientes de reconocimiento, ó sus representantes si los tuvieren, entregándoles á cada uno en el acto de la citación una de las copias presentadas, conforme á lo prevenido en el núm. 2.<sup>o</sup> del art. 1304.

Los ausentes, cuyo domicilio se ignore, si los hubiere, serán citados por edictos en la forma ordenada en el art. 1197.

En las cédulas y edictos se hará expresion del objeto de la junta, y del día, hora y sitio en que haya de celebrarse.

Art. 1308 para Cuba y Puerto Rico.— *(La referencia del párrafo primero es al núm. 2.<sup>o</sup> del art. 1302, y la del párrafo segundo al art. 1195 de esta ley, sin otra novedad.)*

Siempre que se presenten las proposiciones de convenio cuando deba convocarse, ó esté ya convocada la junta para el reconocimiento de los créditos, la de graduación ó cualquiera otra que sea posterior, y no anterior á aquella, en esa misma junta ha de darse cuenta de dichas proposiciones, como se ha expuesto en el comentario anterior y lo ordena el art. 1307: fuera de estos casos, ha de convocarse una junta especial para tratar del convenio. El juez debe acceder á la solicitud que por el concursado ó por cualquiera de los acreedores se deduzca con ese objeto, siempre que se llenen los requisitos prevenidos en el art. 1304, y lo permita el

estado de la pieza 3.<sup>a</sup>, cuando en ella se haya pedido que se declare fraudulento el concurso (art. 1305), acordando sin dilación la convocatoria de la junta de acreedores para tratar del convenio, con señalamiento del día, hora y sitio en que haya de celebrarse. Para fijar el día tendrá presente que entre la convocatoria y la celebración de la junta han de mediar quince días por lo menos, sin que puedan exceder de treinta, á cuyo máximum podrá ampliar ese término cuando, á su juicio, lo exijan el número de acreedores ó las circunstancias del concurso. Así se ordena en los dos primeros artículos de este comentario, como se previno también en los 612 y 616 de la ley anterior, aunque sin las restricciones antes indicadas.

En el art. 1310, último de este comentario, que concuerda con el 615 de la ley anterior aunque con alguna modificación, se determinan las personas que han de ser convocadas para dicha junta especial, y la forma en que han de hacerse las citaciones.

Han de ser convocados y citados todos los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos por la junta ó por el juez, aunque haya sido impugnado su reconocimiento y esté pendiente de resolución este incidente. También deben serlo los acreedores pendientes de reconocimiento, haciéndose esta declaración en dicho artículo, en razón á que, si son reconocidos sus créditos, quedarán sujetos al convenio, y justo es que intervengan en la junta. Por esto creemos que, cuando se trate del convenio en la junta de reconocimiento, no sólo deberán tomar parte en su deliberación los acreedores en ella reconocidos, como se previene en el párrafo segundo del art. 1307, sino también los que hubieren quedado pendientes de reconocimiento, aplicándoles la disposición que ahora examinamos, por ser iguales los casos y no haber razón para privarles de este derecho. No deben ser citados aquellos cuyos créditos hayan sido desechados ó no reconocidos por la junta ó por el juez, aunque esté pendiente el incidente de impugnación de tal acuerdo, porque la ley no les permite intervenir en este caso ni en los demás análogos, sin perjuicio de su derecho si fuese revocado el acuerdo y reconocido el crédito. Y cuando las proposiciones hayan sido presentadas por alguno de los acreedores, también de-

berá citarse al concursado, puesto que es necesaria su asistencia á la junta, por tener que celebrarse con él el convenio, y en cumplimiento de lo que ordena el art. 1199. Como la mujer del deudor no puede tomar parte en la discusión ni en la votación del convenio (art. 1141), no deberá ser citada para la junta, aunque sea uno de los acreedores y haya sido reconocido su crédito.

Y en cuanto á las citaciones, se establece la misma forma empleada para las juntas anteriores: los que tengan domicilio conocido ó designado han de ser citados en su persona ó en la de sus representantes, si los tuviesen, por medio de cédula, conforme á la regla general de los arts. 271 y 272; y *los ausentes cuyo domicilio se ignore*, serán citados por edictos en la forma establecida en el art. 1197. De las palabras subrayadas, empleadas en el artículo, se deduce que los ausentes, cuyo domicilio sea conocido, han de ser citados personalmente por medio de despacho ó exhorto, á diferencia de lo que se estableció en el art. 1253 para la junta de reconocimiento y en el 1266 para la de graduación, según los cuales sólo deben ser citados personalmente los acreedores que tengan su domicilio en el lugar del juicio, y todos los demás por edictos. Justifica esta diferencia la importancia y trascendencia del convenio. Como en lo demás son iguales los procedimientos, puede verse el comentario á dicho art. 1253, teniendo presente que en el acto de la citación ha de entregarse con la cédula á cada uno de los citados una copia de las proposiciones del convenio, haciéndolo constar en la diligencia. En las cédulas y edictos sólo se hará expresión del objeto de la junta, y del día, hora y sitio en que haya de celebrarse, sin insertar ni extractar las proposiciones.

#### ARTÍCULO 1311

(Art. 1309 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

La convocatoria de la junta para tratar del convenio llevará consigo la suspensión de la pieza segunda del juicio de concurso, y también de la primera en lo relativo á la enajenación de los bienes, hasta que se delibere y acuerde sobre las proposiciones presentadas.